

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas.	al año;	50 semestre	y 30 trimestre
Provincia	100 »	»	60 »	» 40 »
Edictos y anuncios; línea o fracción				2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales				1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros				3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En la Orden General de la Dirección General de Seguridad, fecha 29 de octubre último y con aprobación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se dispone lo siguiente:

“Disposición sobre ciertos pasatiempos deportivos de Fútbol de Mesa y de Baloncesto

Desde hace unos años vienen construyéndose ingeniosos aparatos de salón para la práctica de deportes, como el Fútbol de Mesa y Baloncesto. Legítima es la explotación industrial de tales aparatos, pero debe la Administración evitar que, al amparo de lícitas diversiones, se efectúen apuestas o travesas que conviertan en juegos de azar lo que tan sólo como honesta expansión se justifica. El peligro del abuso se agudiza cuando las máquinas para el deporte de salón se instalan en establecimientos públicos, como cafés, bares o tabernas, pues en dichos locales pueden producirse molestias a los clientes e incluso a la vecindad.

La asistencia reiterada de menores a bares y tabernas para utilizar las máquinas de deportes de salón pudiera resultar pernicioso si la Autoridad Gubernativa no vigila el empleo de tales aparatos y evita que lo que es un recreo se convierta en pasión que aparte a jóvenes de ambos sexos del cumplimiento de sus deberes educativos.

Las anteriores consideraciones llevan a esta Dirección General de Seguridad, con aprobación previa del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y recordando los preceptos que emanan de las Ordenes ministeriales

de 15 de noviembre de 1933 y 26 de marzo de 1935, a disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de marzo de 1935, se recuerda que únicamente se autorizará el funcionamiento de aquellas máquinas que tengan por único y exclusivo objeto el de servir de pasatiempo o recreo, estando prohibidas todas aquellas que con su empleo den lugar a que, con las diversas combinaciones de sus jugadas de azar u otras no autorizadas, den premios o derecho al consumo de artículos.

2.º Para la instalación y funcionamiento de cualquier clase de aparatos, mecánicos, será indispensable el permiso expedido por la Autoridad Gubernativa, que *deberá ser renovado cada seis meses, previa petición de los interesados, que de no verificarlo, transcurrido dicho plazo, se considerará caducado el expedido con anterioridad.*

3.º Para la fabricación y venta de los aludidos pasatiempo o recreo, tales como mesas de fútbol o baloncesto de salón y otras similares, es necesaria la autorización de la Dirección General de Seguridad, la cual no se concederá sin haberse cumplido los requisitos que previene el Reglamento de Inspección técnica y funcionamiento de los aparatos que se explotan para el servicio del público, aprobado por Orden de 21 de octubre de 1935.

4.º A tenor de lo preceptuado en el artículo 6.º del precitado Reglamento de Inspección técnica, toda máquina o aparato autorizado, reconocido por la Jefatura de Industria, será debidamente precintado con el sello de la misma y con una tarjeta también precintada, alojada en el interior del aparato, en la que consten nombre y señas del fabricante, clase a que pertenece

el aparato, nombre y domicilio del empresario-fabricante, fecha de la inspección y firma del Ingeniero que realice el servicio.

5.º En los Establecimientos públicos, tales como bares y tabernas, pueden utilizarse *una o dos mesas como máximo* de las llamadas fútbol de mesa y baloncesto, exigiéndose una favorable información de conducta moral, pública y privada y de antecedentes políticosociales del dueño del establecimiento; asimismo deberá figurar en el expediente dictamen del Arquitecto Municipal o del que dependa de la Autoridad Gubernativa, especificando la capacidad del local para una o dos mesas, sin perjuicio de los clientes que habitualmente asistan a estos establecimientos y son ajenos a la utilización de los aparatos de deporte.

Quedarán prohibido el acceso a estos locales, con propósito de utilizar las mesas o máquinas deportivas, a los menores de dieciséis años y a cualquier hora.

6.º Para la apertura de establecimientos dedicados exclusivamente a tales pasatiempos deportivos, se exigirán los informes de conducta anteriormente aludidos y los dictámenes técnicos del Arquitecto Municipal y Delegado de Sanidad, debiendo hacerse constar el número de mesas que han de ponerse en servicio. En estos salones no se permitirá permanecer a los menores de dieciséis años después de las veintidés horas. La hora de cierre será la misma que rija para las tabernas.

7.º En consideración a las numerosas quejas motivadas por los ruidos y escándalos que suelen producir quienes practican los mencionados juegos, para la licencia de apertura de establecimientos dedicados exclusivamente a aquéllos será condición necesaria la instrucción de un expediente de vecindad para co-

nocer la opinión de los vecinos sobre la instalación de los aludidos establecimientos.

El expediente deberá ser tramitado por la Comisaría o Inspección del Cuerpo General de Policía, en el lugar donde existan plantillas del Cuerpo. Donde no exista tal plantilla, el expediente lo tramitará la Autoridad local correspondiente. Serán oídos no sólo los vecinos del inmueble donde haya de radicar el establecimiento, sino los que habitan en los dos laterales y en los tres de enfrente.

8.º A la mayor brevedad posible serán revisadas todas las licencias concedidas hasta la fecha para que el funcionamiento en público de los aparatos de recreo a que alude esta disposición se ajuste a las normas contenidas en la presente Orden.

9.º La Autoridad Gubernativa establecerá una tarifa de precios acomodada prudencialmente a la clase de establecimiento y categoría de la población, tarifa que deberá estar claramente expuesta al público, y una vez aprobada, no podrá modificarse sin previa autorización gubernativa.

10.º No se permitirá de manera alguna travesas o apuestas con motivo del ejercicio de estos entretenimientos, ni a quienes toman parte directa en los mismos, ni a los que se dedican a observar las jugadas de los que practiquen el juego. La Dirección General de Seguridad, los Gobernadores Civiles y Jefes Superiores de Policía, sancionarán con el mayor rigor a los dueños de los locales culpables del incumplimiento de lo que antecede, sin perjuicio de castigar a los activos infractores. Serán retiradas las licencias de explotación en caso de reincidencia”.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los señores Alcaldes y

Agentes de la Autoridad dependiente de la mía.

Oviedo, 23 de noviembre de 1951. — El Gobernador Civil, Francisco Labadie Otermin.

CIRCULAR de la Dirección General de Administración Local, de 15 de noviembre de 1951, sobre normas para la elaboración de los programas de distribución en la Industria del Cemento.

Excmo. Sr.: La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

ASUNTO.—Normas para la elaboración de los programas de distribución. Ilmo. Sr.: A partir del próximo año 1952, los programas de distribución que ese Organismo remita a esta Delegación, se elaborarán para un período semestral. El programa correspondiente al primer semestre, deberá estar en esta Delegación antes de primero de diciembre, y el correspondiente al segundo semestre antes de primero de junio. Se consignará una entrega mensual única para cada orden de suministro que estará vigente durante todo el semestre y por lo tanto, el programa de distribución que elaboren supondrá la duodécima parte del cupo anual asignado. Por facilidad de transporte únicamente podrá ser inferior esta entrega a 10 toneladas, si la cantidad total solicitada para las obras fuese inferior a 60 toneladas, en cuyo caso deberá programarse como mínimo la sexta parte de esta cantidad.

Dedebán consignarse en el programa las órdenes de suministro mientras no hayan sido terminadas las obras, aunque hayan sido programadas en su totalidad anteriormente, pues si durante algún mes no se han retirado las cantidades programadas éstas no pueden quedar a disposición de los consumidores, ya que podría originarse una disminución en la producción, por insuficiencia de almacenamiento en las fábricas. Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y el general.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 22 de noviembre de 1951. — El Gobernador Civil, Francisco Labadie Otermin.

DIPUTACION

ANUNCIO

Aprobado en sesión de 22 de noviembre de 1951, el expediente de Suplementos y Habilitaciones de Crédito del Presupuesto Ordinario de 1951, por un importe de pesetas 1.233.573,19, se expone al público durante quince días hábiles a los efectos del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Oviedo, 24 de noviembre de 1951. — El Presidente Ordenador de Pagos, Paulino Vigón.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres. — Aprovechamiento de residuos

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Celso Suárez Díaz, vecino de Urria (Teverga), solicita autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas procedentes del lavadero de Minas Reunidas, en términos de Teverga (Oviedo).

Se proyecta una toma simple en el desagüe de aquel lavadero; un canal de conducción por la margen izquierda del río Taja, de unos 40 metros de longitud, tras de los que cruza dicho río frente a un lavadero de canales que se instala en la margen derecha. El desagüe se efectúa unos 60 metros aguas abajo del punto de toma.

Se solicita también la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar sus reclamaciones durante dicho plazo en el Ayuntamiento de Teverga o en estos Servicios Hidráulicos del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, Doctor Casal, número dos, se hallarán de manifiesto el expediente y documentos presentados para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 30 de octubre de 1951. El Ingeniero Director, I. Fontana.

REQUISITORIAS

FERNANDEZ RUBIO, Manuel de veintiocho años, hijo de Félix y María, soltero, natural de Valdemora de Candamo, domiciliado últimamente en ídem, procesado por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado número uno de Gijón, para constituirse en prisión acordada por la Audiencia de Oviedo en el sumario número diecinueve de mil novecientos cuarenta y cinco.

FERNANDEZ FERNANDEZ, Samuel, de veintiún años, hijo de Avelino y Ludivina, soltero, minero, natural y vecino que fué de El Sordán, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, dentro del término de diez días con objeto de constituirse en prisión por el sumario número doscientos ochenta y cinco del corriente año por falsedad en documento oficial.

PIÑEIRO GONZALEZ, Benito de veintiún años, soltero, hijo de José y Asunción, natural de Allariz (Orense), sin domicilio; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos, de Oviedo, al objeto de constituirse en prisión decretada en sumario número doce de mil novecientos cincuenta y uno, sobre robo, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

MARCEÑIGO HUERGA, Avelino Manuel, hijo de Tomás y Cristina, natural de Gijón, nacido el doce de enero de mil novecientos once, en Tremañes, jornalero, soltero, domiciliado últimamente en Gijón y Madrid, procesado por hurto en sumario ciento sesenta y nueve de mil novecientos cuarenta y nueve; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno del partido de Gijón.

GOMEZ RUBIO, María de las Mercedes, hija de David y Consuelo, natural de Tineo (Asturias), casada con Esteban Ortiz Dezarate, labores, nacida el veintuno de septiembre de mil novecientos dieciséis, domiciliada últimamente en Puerto Luz, Triana (Canarias), procesada por abandono de familia en sumario doscientos sesenta y seis, de mil novecientos cuarenta y ocho; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de

Instrucción número uno del partido de Gijón, a fin de ser reducida a prisión.

OTERO LOPEZ, Jaime, de treinta dos años, hijo de Agustín y Angela, casado, relojero, natural de la Borey (Lugo), vecino que fué de Oviedo, Campo de la Vega, tres, bajo, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Oviedo, al objeto de constituirse en prisión decretada en sumario veinte de mil novecientos cuarenta y ocho sobre hurto, apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

DIAZ SARRO, Simón, de cuarenta años de edad, estado casado, de profesión mecánico, hijo de Simón y de Carolina, natural de Cangas de Onís, domiciliado últimamente en Santander procesado en sumario número veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete por Asociación ilegal; comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número dos, sito en Calvo Sotelo, cinco segundo, o Cárcel del Partido de Santander, a constituirse en prisión como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 1.º, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

CERRA CEPEDAL, Laudelino de veinte años de edad, soltero, hijo de Manuel y María, natural de Ciaño y vecino últimamente de Nueva Sama (Laviána), procesado por el Juzgado de Instrucción de Belmonte (Oviedo), en el sumario número veinticuatro de mil novecientos cincuenta, por hurto, para que en el término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia; comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Belmonte, para ser constituido en prisión y notificarle el auto de conclusión recaído en dicho sumario y al mismo tiempo emplazarle para que comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.